



238002091000792165

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Sent. Reg. N°: 35 Folio N° 221/241

En la ciudad de Pergamino, a los ... días del mes de diciembre de dos mil diecinueve, reunidos en Acuerdo los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación del Departamento Judicial de Pergamino Dres. Mónica Guridi, Morales Martín Miguel y María Gabriela Jure, para dictar sentencia en Causa N° JN-446-2017, caratulada "*Eder, Martín Horacio s/ Homicidio Culposo Calificado por la Conducción de Vehículo y Lesiones Culposas*" (N° **5581 de esta Cámara**) que tramitaran por ante el Juzgado Correccional N° 3 del Departamento Judicial de Junín, habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Dres. **María Gabriela JURE, y Martín Miguel MORALES**; estudiados los autos se analizaron los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

El Titular del Juzgado Correccional N°3 de Junín condenó a Martín Horacio Eder a la pena de cuatro(4) años y dos(2) meses de Prisión de cumplimiento efectivo y siete (10) años de Inhabilitación Absoluta para Conducir Automotores, Moto Vehículos y/o cualquier otro tipo de Vehículo Autopropulsado, y costas, por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de Homicidio Culposo Agravado por la conducción Imprudente, Negligente, Inexperta o Antirreglamentaria de un Vehículo Automotor y Lesiones Culposas en Concurso Ideal (arts.54, 84 y 94 del Código Penal (t.o Ley 25189).-

Dicho pronunciamiento, fue apelado en tiempo y forma -art. 439 y ccmts. del C.P.P.- por el Señor Defensor Particular, Dr. Darío De Ciervo a fs.971/1033.-



238002091000792165



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Contra el decisorio se alza la defensa que en un primer párrafo formula notas preliminares describiendo un estado de situación previo al debate que, a su entender condicionaron la decisión del Juez Correccional, realizando una serie de apreciaciones negativas y frases descalificadoras sobre el funcionamiento del fuero penal del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires que, resulta atinado manifestar, nada ha aportado al planteo recursivo pues si tal era su convencimiento debió canalizarlas por la vía correspondiente.-

Luego el recurrente pasa a realizar lo que denomina Descripción Neutra del Fallo recurrido.-

En éste punto hace una extensa repetición de párrafos de la resolución impugnada, manifestando que posteriormente desarrollara su critica en el marco de los agravios.-´

Finalmente señala los agravios que centralmente se refieren a:

1) La forma de razonar, valorar y construir la mecánica del hecho.-

Destaca que hay cuatro pericias, dos oficiales y dos de parte realizadas por ingenieros mecánicos y que el Juez Correccional en ningún momento esboza los motivos por los que toma las conclusiones de una y no de otras.-

Hace una transcripción de los tramos de tales pericias que -a su criterio- contradicen las conclusiones a las que arribara el magistrado de primera instancia.-



238002091000792165



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

En su cometido hace una crítica de las tareas realizadas por el personal de Policía Científica que interviniera en el evento.-

Afirma que tales deficiencias motivaron que los peritos no pudieran concluir con certeza el lugar correspondiente al punto de colisión entre ambos vehículos intervinientes y que la afirmación que Raggio (perito oficial) realizara sobre la velocidad a la que circulaba el rodado de su asistido, es totalmente subjetiva y huérfana de sustento técnico.-

Denuncia que el señor Juez en "el extremo de las absurdidades" siguiendo una evidente posición subjetiva, intenta "salvar" el objetivo condenatorio valorando los dichos de los amigos íntimos que acompañaban a la víctima en el momento del accidente.-

Del mismo modo cuestiona la valoración que el magistrado hiciera de los dichos de la testigo Perchante, quien circulaba en otro vehículo que transitaba dos automóviles detrás, por el mismo carril que el imputado como acompañante.-

Denuncia que la declarante tiene vínculos con la familia de la víctima y que los policías que intervinieron en la emergencia, no tomaron nota de la existencia de testigos presenciales.-

Insiste en criticar el razonamiento del Magistrado basándose para ello en las divergencias que surgen de las pericias accidentológicas.-



238002091000792165



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

En su afán por demostrar las deficiencias de la investigación achaca a la Fiscalía la pretensión de convertir "el juicio en uno netamente escriturario".-

El recurrente se queja de que el Fiscal no convocó a los expertos para debatir en forma directa sus desacuerdos y que esto atenta contra el sistema acusatorio y el derecho de defensa.-

También hace una crítica a la forma en que se realizaron las pericias, señalando que para que una Pericia arribe a alguna conclusión válida deben cumplir con determinadas pautas que enumera.-

Afirma que debió solicitarse la suspensión del debate para que los peritos se expidan nuevamente con la totalidad de las fotografías a su vista.-

Denuncia que los acusadores privados intentando obstaculizar la verdad no permitieron la incorporación de las fotografías obrantes a fs.183 que no podían ser de otra cosa que del accidente

Señala que a fs.226/227 se encuentra registrado que la última foja valorada fué la de fs.159.-

Afirma que por este camino el Magistrado infringió el art.210, 106 y ccs. del C.P.P. desoyendo los postulados de los arts. 1,2y 3 del ritual en concordancia con los arts.16 y 18 de la Constitución Nacional.-

En tal sentido afirma, que las únicas evidencias objetivas, no otorgan mínima certeza sobre el punto de colisión y las velocidades de marcha.-



238002091000792165



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Continúa su enumeración de agravios destacando que la valoración de algunos testimonios merece un capítulo aparte al que denomina: Motivos por el cual no pueden inclinar convicción sobre mecánica del accidente los dichos de los acompañantes de Hernandez ni Elba Perchante.-

Alega el Sr. Defensor que los testimonios de Campos y Rodríguez Galván resultan inhábiles por su imparcialidad, desde que los acompañantes eran amigos de la víctima, porque estaban alcoholizados y porque surgieron contradicciones en sus declaraciones.-

Del mismo modo tacha el testimonio de Elba Perchante en el entendimiento que lo hizo movida por su relación con la familia de Hernández, mintiendo y agregando datos que no había brindado en su declaración inicial.-

Denuncia que la deponente pretendió ocultar sus vínculos y que se había puesto en contacto con la madre del joven fallecido.-

Destaca que Oscar Frías quien fuera pareja de Perchante y con quien hipotéticamente circulaba cuando vieron el accidente, no fué llevado al debate y se pregunta el motivo por el cual la fiscalía pretendió introducir por lectura su testimonio.-

Señala que el magistrado debió advertir la nula o débil fiabilidad de Perchante en razón de que hasta la fs.105 del expediente, intervinieron decenas de bomberos y otros tantos policías que no reportaron testigos



238002091000792165



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

presenciales, ni consignaron dicha circunstancia en las actas confeccionadas con motivo del siniestro.-

Indica que el Juez de la instancia anterior interpretó erróneamente las citas de doctrina que consigna en el fallo.-

Afirma que aplicando la doctrina referida a la operación intelectual del Magistrado, se advierte que ha transgredido la sana crítica, íntimas convicciones y es contrario a la experiencia y el sentido común.-

Alude a que los testimonios valorados por el sentenciante jamás pudieron formar convicción, salvo arbitrariedad y absurdidades en virtud de las multicontradicciones que se hicieron evidentes a través de los elementos incorporados por lectura y durante el debate.-

Insiste en destacar que las conclusiones a las que arribara el señor Juez Correccional en relación a las pericias oficiales son infundadas y omiten cuestiones esenciales, de modo tal que incurre en arbitrariedad y absurdo valorativo.-

Repite su crítica a la labor del Juez y Fiscal en punto a la interpretación del sistema acusatorio adversarial, señalando que omitieron contar con la presencia de los peritos en el debate y ello conduce a que no pueda ser valorada por el juzgador.-

Acusa que el magistrado omitió fundamentar su apartamiento del resultado de las pericias y que ello implica que su resolución sobre el punto resulte antojadizo y arbitrario.-



238002091000792165



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

En igual sentido señala que el Juez no puede valorar los dichos del imputado para convertirlo en una herramienta que permita escoger una pericia en detrimento de otra, en el caso la que realizara el Ing. Raggio.-

Continua su critica titulando el acápite: MAS ABSURDIDAD Y OMISION DE CUESTIONES ESENCIALES AL TRATAR LA CUESTION DE LA ALCOHOLEMIA. AGRAVADO EL CUADRO AL INFRINGIR LA IGUALDAD ANTE LA LEY.

En este punto postula la invalidez de la resolución impugnada en razón de que el Juez sentenciante, con fundamento en que la cuestión ya había sido resuelta por la Cámara de Apelación y Garantías de Junín, omitió dar tratamiento al planteo de nulidad absoluta de la prueba de sangre.-

Alega que ello no es cierto y que por el contrario la Cámara dejo abierta las puertas para que se aclararan las irregularidades e incumplimientos de los protocolos debidos.-

Afirma "*Si no se acreditó más ha sido ..., por omisión del Magistrado...*", para luego señalar que los postulados contenidos en el art.201 y ccs. en cuanto a asistir a nulidades absolutas se reeditaron en el debate oral, se acreditaron y se invocaron.-

Acusa al magistrado de tener una posición sesgada respecto a la valoración del grado de alcoholización de los participes en el accidente, y que las irregularidades denunciadas debieron llevarlo a un estado de duda insalvable respecto de la responsabilidad de su pupilo en el evento.-



238002091000792165



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Titula otro párrafo de su escrito recursivo como:  
OTRO ERROR NULIFICANTE. OTRA ADVERTENCIA SOBRE  
SUBJETIVIDAD Y LA NEGLIGENCIA INSTRUCTORIA.

En primer término señala que las lesiones a que alude el resolutorio jamás fueron constatadas no ratificadas acorde las exigencias del proceso penal.-

Señala que con respecto a Campos el precario médico de fs. 12 consigna una aparente luxación mientras que a fs. 13 la médica interviniente manifiesta que Rodriguez Galván se negó a la atención médica, destacando que en el debate aclaró que lo hizo porque no tenía nada.-

Luego afirma que se inobservaron los arts.71 y 72 del C.P., por cuanto la acción legal nunca fue instada por Campos motivo por el cual es nula la calificación del hecho en juzgamiento.

Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.

A renglón seguido el señor Defensor hace un resumen de los agravios para continuar con lo que titula: POSICION SUBSIDIARIA. MENSURACION DE LA PENA. ERROR DE APRECIACION. PROFUNDIZACION DE LA ARBITRARIEDAD

En éste tramo el recurrente aseveró que el magistrado omitió una cuestión esencial al desestimar como atenuante la indemnización abonada por el imputado sin especular con el reclamo civil al poco tiempo de ocurrido el accidente.-

Resaltó que se extendió la indemnización a una cantidad de personas cuya legitimación activa hubiera sido impugnada en una contienda civil, de modo tal que el



238002091000792165



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

grupo familiar percibió la suma de \$ 3.000.000 (equivalente a U\$S 250.000 en la fecha que se realizara)

Adunó que demuestra la postura arbitraria, sesgada, parcial y probablemente condicionada, el hecho de que el magistrado despreciara semejante atenuante con el solo fundamento de que la aseguradora rechazaría la cobertura por el grado de alcohol en sangre del imputado.-

Ello así, por cuanto esa circunstancia -rechazo de cobertura- no se acreditó y además lo relevante es que se concretó sin que existiera una contienda incidental en sede civil o penal reclamando suma alguna.-

Refirió que la propia ley (art. 59 inc. 6° C.P.) y la jurisprudencia han contemplado la conciliación o reparación como una solución del conflicto social, que se constituyen en herramientas eficaces que hacen innecesario acudir a la imposición de penas.-

Resaltó que no pretende invocarla como una eximente o excención, sino como una causal fundada para atenuar la pena.- Ya como muestra de arrepentimiento por no haber podido evitar el resultado luctuoso, ya por solidaridad con el grupo familiar, resulta arbitrario despreciarlo como atenuante, considerando los motivos del Magistrado para desconsiderarlo.-

Señala que la resolución elude una cuestión esencial desde que omitió fundar su no aplicación como atenuante, aduna que si se evalúa el daño en el art. 41 del C.P. no puede obviarse en la valoración atenuadora de la sanción.-



238002091000792165



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

A continuación tacho de irracional y arbitraria la apreciación que el Juez Correccional hizo del testimonio de Elizabeth Eder, hermana del encausado, por cuanto le restó valor a sus dichos en razón del vínculo familiar que los une.-

Al respecto indicó que el magistrado vuelve a ser arbitrario cuando excluye como atenuantes la contención familiar, el tratamiento psicológico y la colaboración con niños a través de la práctica de equinoterapia que realiza el imputado, con el único argumento de que es su hermana quien brindó tal información, violando también el principio de igualdad ante la ley por cuanto no utilizó la misma vara al apreciar los testimonios de los íntimos amigos de la víctima.-

Destaca como MAS ERRORES DESCALIFICANTES considerando lesivo del debido proceso y defensa en juicio el razonamiento del Sentenciante que descarta como atenuante de responsabilidad de Eder, el grado de alcoholización que presentaba la víctima Hernandez al momento del accidente, 1,80gr./l de alcohol en sangre teniendo en consideración que la extracción se realizó cinco horas posteriores al mismo.-

Hace alusión a que el señor Juez Correccional elogia la capacidad de la Jefa de Medicina Forense Mirta Mollo pero desoye la información objetiva que dicha profesional brindara, apoyándose incluso en autores que el propio magistrado cita.-

Cuestiona que el sentenciante meritua como agravante que Eder registrara 1,20gr/l, a pesar de que de las pruebas colectadas no surgiera que presentaba



238002091000792165



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

síntomas de ebriedad, mientras que niega que en el caso de Hernandez que registraba 1,80 gr/l se diera una autopuesta en peligro que permita valorarla como atenuante sancionatoria para su defendido.-

En punto a la duración del proceso que la defensa planteara como atenuante y el Juez no valoró, el impugnante sostiene que constituye una muestra más de la arbitrariedad del magistrado.-

Alega que el tiempo transcurrido (más de cuatro años) influyó negativamente en el caso por cuanto se perdió prueba que enumera y describe, destacando también el padecimiento que implica para cualquier persona permanecer sujeto a proceso.-

Denuncia que el magistrado no fundó el descarte del atenuante incurriendo una vez más en evidente arbitrariedad, advirtiendo también que no trató otras circunstancias invocadas por la defensa.-

Capítulo aparte dedica el impugnante a LAS AGRAVANTES computadas por el señor Juez.

Refiere que la "imprudencia gravísima" a la que alude el Dr. Coppola, concluyendo que la conducta fue rayana con el dolo eventual, evidencia una subjetividad que anula el valor de la sentencia.-

En sostén de su afirmación reedita párrafos del fallo en crisis.-

Afirma que el sentenciante transgrede la igualdad ante la ley (art.16 C.N.) y cae en arbitrariedades manifiestas al concluir que hubo relación causal o



238002091000792165



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

incidencia del alcohol en sangre de Eder con la mecánica del accidente.-

Sostiene que si así lo considera, no debió descartar el alcohol en sangre de Hernandez.-

Vuelve a cuestionar la validez de los testimonios de los amigos de la víctima y la conclusión a la que arriba el magistrado en punto a la velocidad del Audi que conducía su asistido.-

Reitera que por el grado de alcohol que registraran la víctima y el imputado, el estado de embriaguez de Hernandez era necesariamente superior (en sus máximas expresiones) que el de Eder.-

Destaca la contradicción que implica que el Juez no considerara la falta de licencia de Hernández que conducía por la misma ruta N°7 sin licencia habilitante con una intoxicación alcohólica de la que ninguna persona puede no presentar sintomatología y no lo valora como atenuante por la autopuesta en peligro, ni como neutralizante del agravante que desarrolla en este punto.-

También señala la auto contradicción del Magistrado que afirmó "*...respecto a la velocidad excesiva circunstancia que también considero agravante... sin perjuicio de no haber determinado los peritos la velocidad de circulación de los vehículos, entiendo conforme datos objetivos que analice al tratar la primer cuestión..., que era reglamentariamente superior a la reglamentaria para la circulación por la que se desplazaba...*".-



238002091000792165



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Se pregunta el letrado defensor: ¿la velocidad no se detrimió pero era excesiva? Y ¿cual era la velocidad que calculó? Y ¿cual era la reglamentaria en la recta donde se produjo el accidente?

Luego concluye que el Juez no puede disimular su tendencia a favorecer a una de las partes. Afirmando que no puede constituir agravante alguno lo que no está probado y que el propio Magistrado reconoce.-

Se queja de lo absurdo y arbitrario que resulta que el sentenciante considerara como circunstancia agravante que Eder no se hubiera acercado a interesarse por el estado de quienes se desplazaban en el Peugeot 206.-

Sostiene que resulta absurda la interpretación del Juez que no tuvo en consideración que todo lo vivido por Eder en el evento lógicamente provoca en cualquier persona un estado de confusión que difícilmente le posibilite actuar como lo pretende el Magistrado.-

Alega que la sentencia no satisface la exigencia de fundamentación en lo atinente a la justificación de la pena impuesta, toda vez que no permite apreciar las razones por las que el juzgador ha aplicado una pena ostensiblemente mayor al mínimo de la escala legal, aproximadamente 120%.-

Cita jurisprudencia que entiende de aplicación al punto.-

Señala que el Juez transgrede el principio de legalidad cuando incorpora a sus valoraciones y pretendidas fundamentaciones una ley que no le es



238002091000792165



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

aplicable al caso por cuanto se sanciona con posterioridad al evento en cuestión.-

Considera que otro agravio lo constituye LA AUSENCIA DE COHERENCIA RESOLUTIVA FRENTE A SUCESOS SIMILARES

Señala que el Magistrado reconoció que Manuel Hernandez -víctima- circulaba alcoholizado, con la música a todo volumen, con el sol de frente, sin anteojos de sol, sin cinturones de seguridad y carecía de licencia de conducir, sin embargo pasó por alto valorar la asunción del riesgo y la autopuesta en peligro.-

Sintetiza destacando que Manuel Hernandez conducía con muchas más inobservancias de lo que el Juez ha valorado como agravante en Martín Eder y no las valoró al menos para contrarrestar o neutralizarlos.-

Enfatiza en que la aún la ley no vigente que el Magistrado menciona hace que su mensuración de la pena luzca desproporcionada.-

Denuncia que la forma en que el Magistrado ha recepcionado las pretensiones de los acusadores privado y público no es ajustada a derecho.-

Insiste en afirmar que la dura posición adoptada por el juzgador es la claudicación del derecho ante la protesta violenta de un grupo de personas que amparadas -no justificadas- en el dolor, infunden presión y temor, que es intencional y voluntario, desde que actúan coordinadamente en marchas y redes sociales.-



238002091000792165



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Enumera las atenuantes que desarrollara a lo largo de su escrito recursivo y que el Juez no valoró correctamente.-

Concluye que ello constituye omisión de tratamiento de cuestiones esenciales que condujeron a imponer la elevada pena de efectivo cumplimiento que se impusiera a su asistido.-

Cita jurisprudencia vinculada con la determinación, individualización y finalidad de la pena.-

Asimismo hace alusión a la desproporcionalidad de la pena, cita doctrina y jurisprudencia aplicables al caso.-

Afirma que el Magistrado ha desoido principios constitucionales: pro homine, mínima trascendencia penal, ultima ratio, derecho penal de mínima, in dubio pro reo, favor rei, razonabilidad, proporcionalidad, y proscripción de la crueldad.-

Con mención de Hassemer expresa que el principio de humanidad de la pena reclama que la reacción estatal sea justa y proporcionada.-

Finalmente incluye la posibilidad de un agravio eventual que se concretaría en caso de que, confirmada que fuera por esta Cámara la pena de efectivo cumplimiento, se ordene efectivizarla inmediatamente sin que se agoten las instancias de revisión de nuestro sistema procesal penal, solicitando que en tal hipótesis se mantenga la libertad del imputado.-

**C U E S T I O N E S:**



238002091000792165



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

I.- ¿Es admisible el recurso de apelación deducido a fs. 971/1033 de las presentes actuaciones?

II.- ¿Se ajusta a derecho el fallo impugnado?

III.- En su caso, ¿es correcta la calificación legal?

IV.- ¿Han sido valoradas adecuadamente las circunstancias atenuantes y agravantes?

V.- ¿Es justa la sentencia apelada?

VI.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la **PRIMERA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. María Gabriela JURE** dijo:

El recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor particular, Dr. Dario De Ciervo fue presentado dentro del plazo legal previsto por el artículo 441 segundo párrafo del C.P.P., de allí que el requisito temporal se encuentra satisfecho.-

Se articula contra una sentencia dictada por el Sr. Juez en lo Correccional Titular del Juzgado N° 3 del departamento judicial de Junín, impugnación que se encuentra prevista en el art. 439 segundo párrafo.-

Por ello considero que el recurso fue interpuesto en tiempo y forma y por quién se hallaba legitimado para hacerlo, debiendo declararse su admisibilidad.-

**Así lo voto.-**

A la misma cuestión el Sr. Juez, Dr. **Martín M. MORALES**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.-



238002091000792165



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

A la **SEGUNDA CUESTION** la Sra. Jueza, Dra. **María Gabriela JURE** dijo:

Ya hemos dicho que es condición de validez de la sentencia que la misma sea fundada, y por ende, que constituya una derivación razonada del derecho vigente (C.S.J.N. Fallos 274:60) siendo descalificable la que se encuentra desprovista de todo apoyo legal y fundada tan solo en la voluntad de los jueces (C.S.J.N. Fallos 112:386).-

Ahora bien, se advierte luego de efectuar una atenta lectura de los agravios del quejoso, que los mismos constituyen un mero intento de introducir, por esta vía, la reinterpretación de la prueba, reiterando lo dicho en alegato en audiencia oral, exponiendo simplemente una distinta y personal valoración de los elementos y cuestionando aquellas circunstancias fácticas que el Sr. Juez sentenciante tuvo por probadas y que le permitieron atribuir responsabilidad penal a Eder.-

Cierto es que la manda procesal del art. 374 del C.P.P. impone como condición de una sentencia válida, que el juez exprese con claridad la relación entre lo decidido y los hechos juzgados y probados de modo que el fallo no se sustente en su voluntad sino en razón fundada.-

Como bien lo señala Luigi Ferrajoli, en la obra "Derecho y Razón", Editorial Trotta Madrid, en la pag. 623; al respecto dijo: *"Se entiende después de todo lo dicho, el valor fundamental de este principio, que expresa, y al mismo tiempo garantiza, la naturaleza cognoscitiva y no potestativa del juicio, vinculándolo en*



238002091000792165



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

*derecho a la estricta legalidad y de hecho a la prueba de la hipótesis acusatoria. ... Precisamente, la motivación permite la fundamentación y el control de las decisiones tanto en derecho, por violación de ley o defectos de interpretación o subsunción, como en hecho, por defecto o insuficiencia de pruebas o bien por inadecuada explicación del nexo entre convicción y pruebas".-*

En síntesis, la motivación de las decisiones judiciales resulta una garantía republicana que se revela frente a la arbitrariedad, posibilitando, reitero, su fundamentación y control.-

Dicho esto y teniendo a la vista lo actuado en la I.P.P. que fuera incorporado por lectura el contenido del acta de fs. 927/939, luego de escuchar los audios del debate y de analizar detenidamente el fallo impugnado por la defensa de Eder, encuentro que, en lo que respecta **al veredicto** que fuera objeto de crítica, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, el mismo aparece debidamente motivado y fundado, por lo que propondré al acuerdo el rechazo del Recurso de Apelación en este punto.-

He llegado a esta conclusión tras realizar un análisis amplio del resolutorio puesto en crisis, tarea compatible con el derecho fundamental que le asiste al condenado de obtener una revisión realista y eficaz de la sentencia, conforme lo impone la teoría de la potencialidad o capacidad de rendimiento. Garantía que emana del precedente de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación autos "C. 1757. XL. C., M. E. y otro s/robo simple en grado de tentativa causa N° 1681" como



238002091000792165



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

asimismo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos "Herrera Ulloa v. Costa Rica" por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sent. De 2-II-04 [e/o, párrafos 165 y 167]; cf., entre otros.-

Tanto la doctrina como la jurisprudencia derivadas de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos humanos, exigen un recurso que permita la revisión integral de la sentencia de condena, entendiendo que debe tender a su ordinarización en el sentido que permita la revisión del fallo incluyendo cuestiones de hecho y prueba, no convirtiéndose en una mera vía formalista que torne abstracta la garantía de la doble instancia consagrada constitucionalmente.

Siguiendo dicho lineamiento, ampliando el marco de conocimiento, asumo como límite que lo único no revisable es aquello que surja directa y exclusivamente de la inmediación.-

En esa tarea he de adelantar, en respuesta a la posición defensista, que en la libre apreciación de la prueba producida, el juez opta en cuanto a la elección y análisis crítico de los elementos probatorios y en la determinación de los hechos que con ellas se demuestran, arribando a un grado de convencimiento determinado, sin que le corresponda justificar por que da mayor crédito a una prueba que a otra (conf. Tribunal de Casación Penal Sala I, causa 185, 9-99).-

Y ello es así, porque el sistema adoptado por la ley 11922 (arts.210 y 373 C.P.P.) no exige determinada cantidades o calidades de prueba para acreditar ninguno de los extremos del ilícito. Sólo requiere la existencia



238002091000792165



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

de elementos de convicción suficientes, establecidos a partir de una motivación lógica y razonada, basada en las constancias probatorias que se han tenido oportunidad de valorar por haberse incorporado legítimamente a la causa.-

En ese sentido, la valoración efectuada por el sentenciante del material probatorio rendido en autos, no luce en manera alguna desacertada, infundada y, menos aún absurda.-

El señor Juez Correccional ha tenido por acreditada la ocurrencia del hecho con los elementos que existen por su incorporación escrita o que fueran producidos oralmente en la audiencia de debate, luciendo la construcción lógica del veredicto, una técnica que no puede ser cuestionada.-

Así el magistrado ha tenido por probado que el día 4 del mes de enero de 2015, siendo las 7 hs. aproximadamente, una persona de sexo masculino en circunstancias en que conducía un automóvil marca Audi, dominio LNU 165 por la Ruta Nacional N°7 en dirección hacia la ciudad de Vedia, a la altura del km.303, en forma negligente, imprudente, imperita y contraviniendo los reglamentos de tránsito, sobrepasó a otro vehículo que circulaba en su misma dirección, colisionando con otro, marca Peugeot modelo 206, dominio EYQ 010 que avanzaba en sentido contrario, en dirección hacia la ciudad de Junín, invadiendo de ese modo el carril de circulación, causando el deceso de su conductor Manuel Hernandez y lesiones de carácter leves al resto de los ocupantes -Rodriguez Galvan y Campos- con los elementos que existen por su incorporación escrita o que fueran



238002091000792165



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

producidos oralmente en la audiencia de debate, luciendo la construcción lógica del veredicto, una técnica que no puede ser cuestionada.-

Ha fundado debidamente las opciones que ha hecho, ha dado mayor o menor valor a los elementos tenidos ante sí y con suficiente explicación de las razones para su invocación o descrédito, efectuando una correcta y razonada exposición de los motivos que provocaron en su animo certeza acerca de la resolución del litigio.-

Merced a la ponderación de la prueba que acredita la plataforma fáctica establecida en el veredicto, con base fundamentalmente en los testimonios de Gustavo Rodriguez Galván que en lo sustancial concuerda con el de Brian Campos, aclarando el magistrado que el hecho de que ambos reconocieran ser amigos de la víctima, de ninguna manera invalida persé sus declaraciones ni las empaña en cuanto a su credibilidad.-

Al efecto señala que ambos fueron involuntarios protagonistas del hecho que motivara el presente proceso, por lo que su percepción directa de lo ocurrido es incuestionable.-

Agrega que sin perjuicio de la relación de afecto que admitieron, se expresaron con firmeza, no dudaron, y respondieron a todas las preguntas, destaca que además de lo expuesto en punto a la sinceridad, lo que también lo convence es el cotejo de sus declaraciones con el resto del material probatorio.-

Inclusive con la declaración prestada por el propio Eder que en parte coincide con sus dichos, diferenciándose en lo que hace a la fase final de su



238002091000792165



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

maniobra que tiende a quitar su responsabilidad en el suceso.-

En respuesta a los planteos formulados por el Defensor cuestionando la habilidad en punto a la imparcialidad de la testigo Elba Perchante, luego de reproducir las manifestaciones de la declarante, el magistrado señaló que no advirtió parcialidad en sus dichos.-

Conforme a las reglas que rigen la apreciación de la prueba y lo relatado precedentemente, el magistrado decisor evaluó que no existía ninguna duda de que Perchante fue testigo presencial del evento en tratamiento, ya que lo describió secuencialmente aportando datos concordantes con los testigos que depusieron durante el juicio.-

Explicó que fueron coincidentes con lo declarado por Rodriguez Galvan y Campos y que la objeción del defensor basada en la inexistencia de su presencia en las actas confeccionadas por el personal policial interviniente -que no deja de ser una falencia de la instrucción- en modo alguno desacredita que la deponente fue testigo presencial del hecho.-

Se basa para ello en los relatos de los mencionados, destacando el de Rodríguez Galván quien recordó que la señora rubia "lo abrazó y le dijo que su amigo no iba a despertar".-

En cuanto al descrédito del testimonio en cuestión, que el Dr. De Ciervo pretende con fundamento en el supuesto vínculo afectivo de la Sra. Perchante con la familia de la víctima Hernandez, luego de escuchar el



238002091000792165



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

audio de su declaración testimonial en el debate, coincido con el magistrado de la instancia anterior en que fue veraz al explicar que hacía años que no tenía relación y que su comunicación con la madre del joven fallecido tuvo como única motivación conocer el lugar y demás detalles para asistir al juicio.-

También evaluó correctamente la declaración del Comisario Ariel Barrera, quien confeccionara el croquis planimétrico de fs.96 que fuera incorporado por lectura, de los que surge -entre las demás probanza- que el impacto de los vehículos se produjo en el carril por el que circulaba el Peugeot conducido por la víctima, donde se consignaron los restos de vidrios, aceite y plásticos.-

En palabras de Daniel Pastor al prologar "Prueba y Convicción Judicial en el Proceso Penal" del maestro Perfecto Andrés Ibañez, "corroborar es dar fuerza a una afirmación inculpatoria de fuente testifical con datos probatorios de otra procedencia...", y estos son "los obtenidos de una fuente atendible y dotados de contenido informativo contrastado". La información del testigo debe ser cruzada con las demás. Así pues, "corroborar es probar". Y un dato corrobora "...si versando sobre hechos distintos del principal pero relacionado con él, al ser cruzado con la información inicial relativa al mismo, produce el efecto de conectar también-aunque indirectamente- al imputado con la acción delictiva".

Si duda alguna es lo que ha hecho el señor Juez Correccional en el caso que nos ocupa.-



238002091000792165



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Siguiendo con el análisis de la queja, una de las cuestiones más controvertidas por la defensa de Eder, es la valoración de las pericias accidentológicas que realizara el Dr. Coppola.-

Es de destacar que asiste razón a la defensa del justiciable con respecto a que las pericias mecánicas realizadas en autos no aportan demasiada claridad en cuanto a la mecánica del accidente.-

Sin perjuicio de lo cual, lo que soslaya el señor Defensor, es que los puntos que no pudieron aclarar las pericias, fueron acreditados por otros medios de prueba, en particular las declaraciones testimoniales a las que se hizo referencia.-

De la simple lectura de la resolución impugnada surge evidente que el magistrado dió sobradas explicaciones respecto de los motivos que lo llevaron a tomar elementos de convicción de las distintas pericias para concluir cual fue la mecánica del hecho, el rol de cada uno de los vehículos, etc.-

En tal sentido el Sr. Juez Correccional explicó que al no concordar con el resto de la prueba analizada pierden eficacia probatoria las apreciaciones realizadas por el perito de parte Ing. Porchione tanto en forma individual como en conjunto con el Ing. Saffi quien nada aporta respecto a la velocidad ni al lugar de colisión.-

Deviene incuestionable que dicha operación intelectual, se realizó tomando en consideración la totalidad de la prueba producida, de modo tal que la



238002091000792165



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

interpretación armónica de cada uno de ellos permitiera inferir un cuadro de situación integral.-

En cuanto a las falencias de la instrucción que el Sr. Defensor achaca al Ministerio Fiscal, cabe señalar que la defensa técnica del imputado tiene amplias facultades para producir la prueba de descargo que estime conveniente y no resulta atendible la queja cuando la omisión le es propia, tal como sucede con la crítica que en esta instancia formula respecto de la forma en que se realizaron las pericias, cuando no fueron oportunamente impugnadas por la defensa y/o, la omisión de ofrecer las fotografías obrantes a fs.183 al momento de proponer prueba de la que hoy se agravia.-

Es por todo lo expuesto que, en concordancia con lo decidido por el Dr. Coppola, estimo que ha quedado debidamente acreditado que Eder desplegó una conducta al mando de su vehículo imprudente y violatoria del deber de cuidado a su cargo, invadiendo el carril de circulación de la víctima y provocando el accidente que ocasionó la muerte de Manuel Hernández y lesiones leves en los restantes ocupantes del Peugeot.-

A los elementos de prueba reseñados, que consideró suficientes para la acreditación de la violación del deber objetivo de cuidado, el sentenciante agregó que con la prueba rendida también se acreditó que Eder conducía con un índice de alcoholemia superior al reglamentario.-

Al respecto debo decir que, aún cuando no resulta necesario su tratamiento en éste punto, los cuestionamientos que el recurrente realiza respecto al



238002091000792165



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

valor de la pericia bioquímica de fs.99 (incorporada por lectura) basados en supuestas irregularidades en la cadena de custodia, no resultan idóneos para neutralizar el valor acreditante de la pericia y le asiste razón al magistrado al decir que la nulidad pretendida fue tratada.-

En efecto, la Cámara de Apelación y Garantías de Junín resolvió acertadamente en la causa N°JU 10-2015 caratulada: "Eder Martín Horacio s/ Incidente de Apelación" agregado por cuerda a la principal que: *"...corresponde rechazar la postura defensiva; pues el procedimiento cumplido no ha constituido una forma procesal y sustancial incumplida que haya desplazado el eje funcional de su cometido de una manera tal que no puede ser convalidado por la perspectiva del art.205 inc.1°del C.P.P.*

*...la pretensión de que se declare la nulidad de un acto del proceso penal en la etapa investigativa, es decir, ...,requiere para su viabilidad que la pretendida irregularidad del acto lesione directamente una regla constitucional que consagre una garantía a favor del sujeto sometido a proceso penal, lo que no ocurrió respecto a este tema, como ya se dijera.*

*...lo que interesa resaltar en referencia a la cadena de custodia, es que todos los interrogantes que las partes procesales tengan respecto a la misma, deberán ser tratados en el ámbito de la valoración de la prueba, durante el juicio..."*

Y esto es lo que ha acontecido en el caso. Los distintos agentes policiales que intervinieron en la



238002091000792165



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

cadena de custodia de las muestras sanguíneas prestaron declaración en el juicio, quedando sujetos al interrogatorio de las partes en pleno ejercicio del contradictorio, oportunidad en que fueron explicando las distintas contingencias que siguieron a las extracciones sanguíneas hasta llegar al laboratorio bioquímico que finalmente realizó los informes.-

De sus dichos y la espontaneidad con que intentaron explicar algunas falencias formales en la documentación que debe acompañar dichas muestras surge evidente que no existió manipulación alguna que ponga en duda el valor probatorio de las pericias alcoholimétricas, tal como lo entendió el magistrado de la instancia anterior.-

Cabe destacar aquí, que la inmediación propia de la oralidad del procedimiento permitió al magistrado apreciar la sinceridad, credibilidad y concordancia con las que los testigos se expresaron y que las cuestiones conflictivas, lejos de ser obviadas en los discursos fueron tratadas.-

Dicho esto, la pretensión de la defensa no podrá sino tener suerte adversa, ya que la valoración del material probatorio que formulara el sentenciante para arribar a la asignación de un obrar culposo por parte de Eder no resulta absurdo ni arbitrario.-

Como ya lo expresara en numerosos precedentes, la inmediación con la que el juzgador recibe la prueba en el sistema de enjuiciamiento oral, en el cual rige para su valoración las reglas de la sana crítica racional, implica que tanto la receptación de la misma,



238002091000792165



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

especialmente la testimonial, como su apreciación para la determinación de los hechos constituye una tarea sólo reservada para los magistrados del juicio, resultando irrevisable en ésta instancia, salvo la demostración de algún vicio de absurdidad o arbitrariedad en la estructura racional del juicio sentencial, con afectación de las reglas de la lógica, la experiencia y el sentido común rigen la valoración de la prueba, lo cual no ha sido acreditado por el recurrente ni tampoco lo advierto en el fallo.-

En tal sentido la Suprema Corte de Justicia Nacional ha dicho que: "las pruebas y su valor responden a un concepto lógico e integral, donde el proceso es considerado un todo, naturalmente integrado por pares y ese cuerpo probatorio obedece a la recopilación de situaciones introducidas a través de diferentes medios, mediante los que se obtiene la prueba total, y en donde, las pruebas de presunciones o indirectas, correctamente valoradas como aportes coherentes a la reconstrucción del hecho de la causa, y sus responsables eventualmente, son vía suficiente para abordar a una solución racional y derivación razonada, no tanto en virtud de su aspecto cuantitativo, sino esencialmente cuando por su naturaleza, condición cualitativa, conforman un cuadro presuncional grave, preciso y concordante, que integralmente analizado permite afirmar la existencia del hecho". (CSJN en Fallos 248:398; 260:83; 260:153)

A mérito de las consideraciones vertidas hasta aquí, estimo que debe confirmarse el veredicto condenatorio respecto de Martín Horacio EDER, como autor penalmente responsable del hecho ocurrido el 4 de enero



238002091000792165



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

de 2015 del que resultara víctima fatal Manuel Hernández y con lesiones leves Gustavo Rodríguez Galván y Brian Campos, que se diera por probado al tratar la primera cuestión de la resolución impugnada y que no fuera cuestionado por el recurrente.-

Finalmente, por todo lo expuesto, Voto por la Afirmativa.-

A la misma cuestión el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES** por análogos fundamentos vota en igual sentido.-

A la **TERCERA CUESTION** la señora Jueza, **Dra. María Gabriela JURE** dijo:

En punto al cuestionamiento formulado por la defensa respecto de la omisión de instancia de la acción que derivara en la calificación legal de lesiones culposas agravadas sostenida en la sentencia, adelanto que si bien el mismo ha de tener parcial recepción, ello no incidirá en la calificación impuesta.-

En efecto de los precarios médicos obrantes a fs. 12, 13, 33 y 34, incorporados por lectura, surge que Brian Campos y Gustavo Rodríguez Galván presentaban lesiones. En el caso de Campos no se especificó el carácter de las mismas y en el de Rodríguez se consignó que eran leves y que se negaba a recibir atención médica.-

Dicha circunstancia, que fue corroborada en el debate durante el cual el mencionado manifestó que su negativa se debió a que "no tenía nada", puede



238002091000792165



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

concluirse que era su voluntad **no instar** la acción penal.-

Distinta es la situación de Brian Campos en razón de que, en un principio se desconocía el carácter de las lesiones solicitándose estudios complementarios e historia clínica (fs.12, 34 y 57), sin perjuicio de lo cual se lo notificó de sus derechos como víctima (fs.80).-

De tal modo la instrucción continuó con las actuaciones de oficio, y finalmente, no habiendo acreditado la Fiscalía el carácter de las lesiones constatadas, fueron correctamente calificadas como leves por el magistrado decisor.

Tal como lo señala la doctrina, la instancia es un derecho exclusivo de la víctima del delito, o de sus representantes, removiendo el obstáculo, establecido por la ley, para el libre curso de la acción pública de oficio.

En palabras de Peña Guzmán, la manifestación de voluntad del agraviado sólo opera como el único medio de remover la traba legal que mantiene en suspenso la pretensión punitiva del Estado.

Si la sociedad está evidentemente interesada en que esos atentados se repriman, la instancia sólo aparece, en su aspecto negativo, como la facultad de oposición al curso permanente e irrenunciable de la acción penal pública. Lo evidente es que el particular puede oponerse a la libre acción pública y la instancia no es otra cosa que la renuncia a ese derecho de oposición. Mas la mencionada naturaleza de la instancia



238002091000792165



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

no actúa en protección de los autores de estos delitos, y por ello la defensa no puede invocar la falta de instancia. Su ausencia no puede ser alegada por la defensa, ya que no fue establecida en su favor, sino en el de la víctima; y por estos fundamentos el reclamo es improcedente.-

Es competencia de los jueces calificar jurídicamente las circunstancias con independencia del derecho que hubieren invocado las partes, en tanto y en cuanto, no se alteren los hechos o se tergiverse la naturaleza de la acción deducida.

Consecuentemente, dentro de sus funciones se halla la realización efectiva del derecho en las situaciones reales que se les presentan, conjugando los enunciados normativos con los elementos fácticos del caso.

En esta actividad, el magistrado no tiene límites en el campo del puro derecho, en razón de que frente al error que puedan cometer en su enunciación los justiciables, tanto en lo sustancial como en lo procesal, en definitiva corresponde al tribunal (curia) el conocimiento (novit) del derecho (iura).

Se trata de una conformación progresiva, que se va perfeccionando en la medida que se concreta y define al momento de valorar la prueba producida en el juicio público.-

Deviene inobjetable entonces que, si como en el caso que nos ocupa, del resultado del debate, después de producida toda la prueba, el magistrado actuante concluye que el hecho materia de imputación constituye el



238002091000792165



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

delito de homicidio culposo agravado y lesiones leves culposas agravada en concurso ideal (art.54, 84 segunda parte (t.o Ley 25189) y 94 (t.o Ley 25189 vigente al momento del hecho) del Código Penal no existe transgresión a norma constitucional alguna.-

A mérito de las consideraciones vertidas hasta aquí, estimo que es legítimo el encuadre legal formulado por el Juez Correccional.-

**Así lo voto.-**

A la misma cuestión el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES** por análogos fundamentos vota en igual sentido.-

A la **CUARTA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. María Gabriela JURE** dijo:

En punto a la existencia de atenuantes y agravantes y el valor que les otorgara el señor Juez Correccional, en merito a la brevedad y a efectos de no ser reiterativa, adelanto que serán tratados juntamente con la cuestión atinente a la mensuración de la pena.-

**Así lo voto.-**

A la misma cuestión el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES** por análogos fundamentos vota en igual sentido.-

A la **QUINTA CUESTION** la señora Jueza, **Dra. María Gabriela JURE** dijo:

Contrariamente a lo resuelto precedentemente, en lo que refiere a la individualización de la pena, monto aplicado y falta de motivación, alegado por la defensa



238002091000792165



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

en su escrito recursivo, adelanto que la queja ha de prosperar.-

A la luz de las atenuantes y agravantes, estimo que la pena impuesta no es razonable.-

Es menester expresar que la determinación de la pena formulada por el Sr. Juez a quo, con los parámetros que tuviera en cuenta en la cuarta y la quinta cuestiones del veredicto, configura un supuesto de ausencia de fundamentación sentencial en lo atinente a la dosificación de la pena impuesta y por ende he de proponer al acuerdo su revocación.-

En primer término es dable destacar que el Sr. Juez en lo Correccional debe realizar la fijación de la pena que establece, siempre dentro de los límites que fija la ley, debiendo ser individualizada razonablemente, tomando en cuenta las circunstancias particulares que la determinaron.-

Al respecto, el Tribunal de Casación Penal de Bs. As., Sala III, ha señalado que "Las valoraciones que realizan los Magistrados acerca de las pautas establecidas en los arts. 40 y 41 del Cód. Penal para graduar la pena a imponer quedan en general, fuera del control casatorio, ya que la ponderación a efectuarse depende de poderes discrecionales de los sentenciantes" (Cfr. esta Sala, in re "Sayal" sent. 81/01), como también que ésta regla "...reconoce como excepción los supuestos de arbitrariedad en la determinación e individualización de la pena, caso en que lo controlable por este Tribunal es la falta de motivación o su contradicción" (Cfr. 25/10/00, "G., H.O.", causa 232; Diar. E.D., 15/2/01, p.



238002091000792165



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

20 y esta Sala in re "Medina Víctor Balbín", sent. 80/02).-

Del mismo modo, la Sala IV de la CN Casación Penal, sostuvo que *"Lo relativo a la aplicación de las reglas de los arts. 40 y 41 del Cód. Penal es materia propia de los Jueces de mérito, quienes a ese respecto ejercen poderes discrecionales. Como excepción se ha admitido la procedencia del recurso casatorio en aquellos supuestos en que se advirtiera arbitrariedad en la determinación e individualización de la pena..."* (17/06/98, "E., C.A.", causa 1014; Diar. E.D., 10/09/98, p. 17).-

Por tanto, si bien es regla que lo atinente a la individualización de la pena es facultad de los Jueces de la causa, cabe apartarse de la misma cuando la sentencia, por no hallarse debidamente fundada o no constituir una derivación razonada del derecho vigente, resulta arbitraria, ocasionando un agravio a la garantía de la defensa en juicio y del debido proceso.- (Cfr. CSJN, Fallos 306:1669, 320:1463, entre otros, y esta Sala in re "Speranza", sent. 55/05 y otros).-

En el presente caso, para justificar la determinación de la sanción punitiva impuesta a Eder conforme surge de la cuestión segunda tratada en la sentencia, el magistrado se limitó a precisar que: *" no voy a apartarme, en el sub lite, ...del criterio que he utilizado reiteradamente para esta tarea, partiendo de la semisuma o punto medio entre mínimo y máximo de la escala prevista para el tipo penal, reduciéndose o aumentándose en función de las atenuantes o agravantes, por considerar*



238002091000792165



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

*que es el que más se ajusta a las reglas de proporcionalidad y razonabilidad.- .....De consuno, he de individualizar la pena a imponer a Martín Horacio Eder en cuatro años y dos meses de prisión, inhabilitación absoluta por el mismo tiempo de la condena de prisión (Art.12 C.P.) y diez años de inhabilitación especial para conducir automotores o motovehículos, .... "-*

En esa tarea computa como agravantes conducir alcoholizado, y el hecho de que Eder no se haya acercado a interesarse por las víctimas y no evalúa atenuantes.-

Asimismo refiere que si bien no aplica la Ley 27.347 (sancionada con posterioridad al hecho en juzgamiento), sí la pondera como elemento para sostener su decisión, a consecuencia de lo cual, el juez se aparta injustificadamente del mínimo de la escala prevista para los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas contemplado en el art. 84 último párrafo y 94 del C.P. según Ley 25189 vigente al momento del hecho.-

Debo señalar al respecto que no comparto el sistema escogido por el sentenciante, desde que, tal como lo señalara el señor defensor, no se ajusta a los principios constitucionales en materia penal de estricta necesidad, ultima ratio, proporcionalidad y humanidad.-

En total coincidencia con lo resuelto por la Cámara de Apelación y Garantías del departamento Judicial Junín en Causa "Muñoz" N°15236/15: *"Entiendo además que el ingreso por el mínimo de la escala como regla general, a la par que pretende hacer pie en lo legislado que produce menor afectación en el destinatario de la pena; genera también el deber de encontrar fundadas razones*



238002091000792165



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

*para apartarse de esa pauta, en los casos que lo admiten...".-*

Consecuentemente con lo señalado puedo afirmar que nos hallamos frente a un indiscutible supuesto de fundamentación sentencial aparente en cuanto a la individualización de la penalidad establecida.-

Entiendo además que *"...en el marco de nuestro sistema jurídico, puede decirse que el mínimo legal de la especie de pena involucrada, como resabio del idealismo retributivo, era la sanción que el legislador pretende asegurar para el autor de un delito determinado..."* (Confr. Vazquez, Roberto , La Racionalidad de la pena, Alción Editora, 1995, p 73).-

La Corte Suprema de Justicia de la Nación considera que carece de fundamentación la sentencia que impone una sanción únicamente sobre la base de pautas objetivas, sin fundar cuáles serían las subjetivas que, en conjunta valoración con las anteriores, justifican la individualización de la pena (Fallos: 315: 1658); por lo cual, en tales casos, la aplicación de los arts. 40 y 41 del C.P. resulta solo aparente, porque no se trata de un mero cálculo matemático o una estimación dogmática, sino de la apreciación de los aspectos objetivos del hecho mismo y de las calidades del autor (Fallos 320:1463).-

Por ello entiendo que la sentencia recurrida no satisface la exigencia de fundamentación en lo atinente a la dosificación de la pena impuesta, toda vez que no permite apreciar razones válidas por las que el juzgador ha aplicado una pena ostensiblemente mayor al mínimo de



238002091000792165



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

la escala legal, descartando computar circunstancias atenuantes.-

En igual sentido se ha pronunciado la Cámara Nacional de Casación Penal al señalar: "Si bien esta cámara -en concordancia con la postura de la corte suprema de justicia de la nación- ha señalado en reiterados precedentes que lo relativo a la aplicación de las reglas de los arts. 40 y 41 del CP es materia propia de los jueces de mérito, quienes a ese respecto ejercen poderes discrecionales, ha advertido también como excepción la procedencia del recurso casatorio en aquellos supuestos en que se advirtiera arbitrariedad en la determinación e individualización de la pena, en cuyo caso será controlable por este Tribunal la falta de motivación o su contradictoriedad, que impliquen un apartamiento inequívoco de la solución formativa prevista para el caso, o una decisiva ausencia de fundamentación. Es que, discrecionalidad no supone arbitrariedad, y es deber del tribunal de casación controlar el cumplimiento estricto del deber de fundamentación." (C.N.C.P, Sala IV, 24.09.96 "Salerno, José Luis y Salazar, José Luis s/recurso de casación. ElDial.com; 1996).-

Asimismo comparto el criterio de la Sala IV de la Cámara de Casación Penal y hago propias sus palabras al afirmar que: el ingreso de Eder al ámbito carcelario, habiendo cometido un delito culposo, cuya representación no ha sido probada, no resulta la mejor modalidad de cumplimiento de la pena en el caso concreto al tener en cuenta que dicho encierro habrá de segregarlo de la sociedad, todo con las secuelas negativas que de ello derivarían; incluido el contagio criminógeno que el



238002091000792165



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

encarcelamiento suele producir.- (Conf. Sala IV de la Cámara en autos "Campos, Miguel Manuel s/recurso de casación).-

En síntesis entiendo que cabe hacer lugar a la pretensión del recurrente, desde que las circunstancias particulares del caso ameritan la reducción de la sanción punitiva.-

Ello es así, puesto que - más allá del grave daño ocasionado por el imputado-, asiste razón al impugnante en cuanto a que Eder carece de antecedentes penales, tiene una fuente laboral estable, residencia fija, contención familiar, goza de buen concepto social e inmediatamente después del siniestro ha intentado reparar, en la medida de lo posible -desde que se trata de una pérdida irreparable- el daño causado mediante el acuerdo indemnizatorio citado por su defensa.-

Corresponde destacar respecto de dicho acuerdo que el art. 86 del C.P.P. establece claramente que en *"lo atinente a la situación de la víctima, y en especial la reparación voluntaria del daño....., o la conciliación entre sus protagonistas, sera tenida en cuenta en oportunidad de:...3.- Individualizar la pena en la sentencia...".-*

También, mediante la sanción de la ley 27.147 (B.O. 18/6/15) que agrega al artículo 59 del Código Penal el inciso 6°, se estableció la posibilidad de apartarse del principio de legalidad y la aplicación del principio de oportunidad.-

El Congreso de la Nación ha sancionado para todo el territorio y en el marco del Código Penal, como parte



238002091000792165



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

de sus facultades otorgadas por el Art. 75 inc. 22 de la C.N., la conciliación y la reparación integral del perjuicio como causal de extinción de la acción penal.-

Es por ello que luce arbitraria la decisión del magistrado de la instancia anterior de descartar el acuerdo celebrado entre las partes como atenuante de la pena.-

Contrariamente a ello corresponde meritar la agravante valorada por el Dr. Coppola, referida a que el imputado conducía con un alcoholemia superior a la permitida, por una Ruta Nacional luego de una larga noche de recreación, circunstancia que considero permite apartarme de la aplicación del mínimo legal de dos años solicitado por la defensa.-

Cabe destacar también que la pretensión del señor Defensor de utilizar como minorante del accionar de su pupilo, el mayor grado de alcohol en sangre (1,80 gr/l) constatado en quien resultara víctima fatal del hecho, no puede prosperar desde que esa circunstancia sólo incidiría para juzgar su conducta y no es ese el objeto de análisis.-

No escapa a mi entendimiento, que la defensa técnica de Eder recurrió a éste argumento como reacción obvia a las apreciaciones altamente negativas que tanto el acusador público como los privados y el propio Juez Correccional, hicieron respecto de la temeridad en la conducta de su defendido, en razón de que conducía un vehículo alcoholizado, por una Ruta Nacional luego de una noche de recreación, cuando ésta es la misma situación en que lo hacía Manuel Hernández con la agravante de que



238002091000792165



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

la graduación alcohólica era mayor a la de su pupilo y no poseía licencia habilitante para conducir vehículos.-

Por los fundamentos dados, a la presente cuestión voto por la negativa.-

A la misma cuestión el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.-

A la **SEXTA CUESTION** la señora Jueza, **Dra. María Gabriela JURE** dijo:

Finalmente, por los motivos señalados precedentemente corresponde Acoger parcialmente el recurso interpuesto por el Sr. Defensor Particular, Dr. Dario De Cierbo y en consecuencia, modificar el monto y la forma de ejecución de la pena impuesta a Martín Horacio Eder y fijarla en TRES AÑOS DE PRISION de cumplimiento en suspenso y como no ha sido cuestionado por la Defensa DIEZ AÑOS DE INHABILITACION PARA CONDUCIR TODO TIPO DE VEHICULOS AUTOMOTORES, MOTOVEHICULOS Y/O CUALQUIER OTRO TIPO DE VEHÍCULO AUTOPROPULSADO, confirmándola en todo lo demás que decide.-

**Así lo VOTO**

A la misma cuestión el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES** por análogos fundamentos vota en igual sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente:

**S E N T E N C I A:**



238002091000792165



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

1°) ACOGER parcialmente el recurso interpuesto por el Sr. Defensor Particular, Dr. Dario De Ciervo.-

2°) En consecuencia, REVOCAR la sentencia puesta en crisis en relación al monto y forma de ejecución de pena de prisión impuesto, CONFIRMANDOLA en todo lo demás que decide .-

3°) IMPONER a Martín Horacio EDER, DNI N° 26.170.416, hijo de Horacio Raúl Eder y Stella Maris Delicio, la pena de TRES (3) AÑOS DE PRISION DE CUMPLIMIENTO EN SUSPENSO y DIEZ AÑOS DE INHABILITACION PARA CONDUCIR TODO TIPO DE VEHICULOS AUTOMOTORES, MOTOVEHICULOS Y/O CUALQUIER OTRO TIPO DE VEHÍCULO AUTOPROPULSADO con costas y remitir las presentes actuaciones al Juzgado de origen para que desde primera instancia se le impongan las reglas de conducta que el magistrado entienda convenientes en consideración a la finalidad de la pena, en orden a lo normado por el art. 27 bis del CP (arts.5, 26, 40 y 41 del CP y arts. 210, 439, 440 y 441 del CPP).-

4°) Regular los honorarios profesionales del **Dr. Darío De Ciervo**, considerando adecuados los emolumentos establecidos en la instancia de origen, y fijando -por las tareas desarrolladas en esta sede- la suma de **veinte (20) JUS**, debiendo adicionarse a dicho monto el porcentual legal pertinente (Arts. 12 inc. "a" y 16 de la Ley 6716 y mod.) y el que corresponda según la condición tributaria del nombrado frente al IVA (Arts.



238002091000792165



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

15, 24 y 31 de la Ley 14697; Sentencia SCBA, I-73016, del 8/11/17).-

Regístrese. Notifíquese, con transcripción del art. 54 de la normativa citada. Oportunamente, devuélvase.-